

## **LEY XVII – N.º 191**

### **LEY PARA EL CUIDADO DE LA SALUD MENTAL DURANTE EL EMBARAZO Y EL PUERPERIO**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley tiene por objeto promover el cuidado de la salud mental de la persona gestante durante el embarazo, parto y puerperio a través de intervenciones multidisciplinarias mediante la comunicación, la empatía y la introducción de principios y herramientas que permiten detectar síntomas de depresión, trastornos de ansiedad y otros trastornos de salud mental, garantizando procesos de vinculación saludables entre madre, padre, bebé y el grupo familiar.

**ARTÍCULO 2.-** Se entiende por puerperio al primer año luego del nacimiento de un bebé.

**ARTÍCULO 3.-** Los objetivos de la presente ley son:

- 1) informar y concientizar sobre la salud mental de la persona gestante durante el embarazo, parto y puerperio, y el impacto emocional, hormonal y físico que estas etapas pueden tener en la persona gestante o puérpera;
- 2) brindar herramientas a la comunidad para facilitar la identificación de trastornos mentales durante el embarazo y puerperio, y realizar un acompañamiento adecuado;
- 3) capacitar a los profesionales de la salud, administrativos y demás personal que puede estar en contacto con la persona gestante, parturienta o puérpera, para brindarle un adecuado trato, diagnóstico y acompañamiento en el tratamiento;
- 4) proteger y estimular el vínculo entre la persona gestante o puérpera y el bebé.

**ARTÍCULO 4.-** El cuidado de la salud mental de la persona gestante durante el embarazo, parto y puerperio se realiza teniendo en cuenta la realidad psicosocial de la persona gestante o puérpera; la administración de fármacos sólo en casos indispensables y bajo estricta prescripción médica; comunicación sensible, clara y empática; educación emocional para la persona gestante y su grupo familiar; promoción e incentivo de actividades complementarias, técnicas de relajación y respiración; terapias de la medicina complementaria, bienestar integral del binomio persona progenitora y el bebé, priorizando el vínculo de estos.

**ARTÍCULO 5.-** Las personas gestantes o puérperas tienen prioridad en el acceso a los servicios de salud mental en hospitales y centros de salud públicos.

CAPÍTULO II  
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 6.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud Pública, quien queda facultado para el dictado de la normativa complementaria y necesaria para la implementación de esta ley.

ARTÍCULO 7.- Las funciones de la autoridad de aplicación son:

- 1) disponer y reglamentar la obligatoria práctica de los Dispositivos de Intervención Perinatal (DIP) en hospitales y centros de salud públicos y privados de la provincia de Misiones;
- 2) elaborar guías que permiten a los profesionales, administrativos y demás personal que puede estar en contacto con la persona gestante, parturienta o puérpera, identificar, atender, tratar y acompañar la salud mental durante el embarazo, parto y puerperio;
- 3) elaborar protocolos a seguir en caso de detectar factores de riesgo psicosocial durante el embarazo o puerperio, como ser ansiedad, antecedentes personales de depresión, antecedentes familiares de enfermedad mental, violencia doméstica, entre otros;
- 4) articular convenios de trabajo para llevar a cabo el objeto de la presente con universidades, institutos, centros de investigación e instituciones de atención de la salud;
- 5) desarrollar campañas de difusión, educación, asistencia, prevención y concientización a los fines de derribar prejuicios y estigmas, y fomentar el empático acompañamiento de la persona gestante o puérpera.

ARTÍCULO 8.- Los profesionales de la salud que atienden a la persona gestante o puérpera deben informar en cada consulta y a lo largo del seguimiento de la gestación y las consultas puerperales sobre la posibilidad de sufrir depresión, trastornos de ansiedad y otros trastornos de salud mental, comunicando empáticamente los síntomas que se pueden experimentar y la importancia de expresarlo al profesional.

ARTÍCULO 9.- El Poder Ejecutivo queda facultado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.